I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 3513/86 DEL CONSEJO

de 17 de noviembre de 1986

por el que se establece la apertura, reparto y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos de la pesca, originarios de Suecia (1987)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, el 22 de julio de 1972, la Comunidad Económica Europea y Suecia celebraron un Acuerdo; que, como consecuencia de la adhesión de España y de Portugal a la Comunidad, un Acuerdo en forma de Canje de Notas fue aprobado por la Decisión del Consejo de 15 de septiembre de 1986;

Considerando que el mencionado Acuerdo prevé la apertura de contingentes arancelarios comunitarios libres de derechos o con derechos reducidos para determinados productos de la pesca, originarios de Suecia; que, por consiguiente, es importante abrir dichos contingentes arancelarios para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1987;

Considerando que se debe garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores a dichos contingentes y la aplicación ininterrumpida de los derechos previstos para los mismos a todas las importaciones, hasta que éstos se agoten; que un sistema de utilización de los contingentes arancelarios comunitarios basado en un reparto entre los Estados miembros puede respetar el carácter comunitario de dichos contingentes a la vista de los principios anteriormente expuestos; que, para que dicho reparto refleje del mejor modo posible la evolución real del mercado de los productos considerados, debe efectuarse a prorrata de las necesidades calculadas, por una parte, de acuerdo con los datos estadísticos relativos a las importaciones procedentes de Suecia durante un período de referencia representativo y, por otra parte, en función de las perspectivas económicas para el año contingentario considerado;

Considerando que, durante los tres últimos años para los que se dispone de datos estadísticos, las importaciones de los Estados miembros han evolucionado de la manera siguiente:

(en toneladas)

Estados miembros	03.01 B I h) 1 03.01 B I ij) 1 03.01 B I k) 1			03.01 B II a)			16.04 A II			16.04 C II			16.04 G II			16.05 B		
	1983	1984	1985	1983	1984	1985	1983	1984	1985	1983	1984	1985	1983	1984	1985	1983	1984	1985
Benelux	91	81	189	32	7	24	0	0	0	9	11	10	57	75	66	0	0	17
Dinamarca	14637	23280	20288	173	222	392	0	1	19	92	60	30	51	78	58	21	8	0
Alemania	116	152	413	125	113	128	0	38	6	190	177	64	30	26	34	20	13	9
Grecia	0	0	0	0	0	0	0	20	7	0	0	0	0	0	0	0	1	0
España	2411	3001	2021	743	997	985	2	3	5	9	6	0	1	2	3	1	1	1
Francia	240	273	158	36	42	24	0	33	23	1	1	1	0	1	1	44	37	3
Irlanda	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Italia	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	50	41	62
Portugal	0	37	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	3	0
Reino Unido	230	502	516	0	0	0	0	1	0	15	10	9	5	3	2	1	0	12
	17726	27326	23585	1109	1381	1553	2	96	60	316	265	114	144	185	164	139	104	104

Considerando que, durante los años considerados, los productos de que se trata sólo fueron importados por determinados Estados miembros mientras que en los demás Estados miembros no se efectuó importación alguna ; que, dada la situación, es oportuno, por una parte, prever la asignación de cuotas iniciales a los Estados miembros importadores y, por otra, garantizar a los demás Estados miembros el acceso al beneficio de los contingentes arancelarios cuando se señalen importaciones en estos últimos ; que dicho sistema de reparto permite igualmente garantizar la uniformidad en la aplicación del arancel aduanero común ;

Considerando que, teniendo en cuenta estos elementos, los porcentajes de participación inicial en los volúmenes contingentarios se establecen tal como sigue :

Estados miembros	03.01 B I h) 1 03.01 B I ij) 1 03.01 B I k) 1	ex 03.01 B II a)	16.04 A II	16.04 C II	16.04 G II	ex 16.05 B
Benelux	0,38	1,57	—	3,44	40,12	—
Dinamarca	84,16	15,86	1,02	26,16	39,22	11,93
Alemania	0,59	9,56	38,77	63,18	17,02	13,58
Grecia	—	—	20,41	—	—	0,41
España	12,01	69,88	5,10	2,58	0,91	0,82
Francia	1,14	3,13	33,67	0,34	0,30	33,33
Irlanda	—	—	—	—	—	—
Italia	0,01	—	—	—	—	37,46
Portugal	0,08	—	—	—	—	2,06
Reino Unido	1,63	—	1,02	4,30	2,43	0,41

Considerando que, para tener en cuenta la evolución de las importaciones de dichos productos en los diferentes Estados miembros, es conveniente dividir cada volumen contingentario en dos partes, de las cuales la primera se repartirá entre los Estados miembros y la segunda constituirá una reserva destinada a cubrir ulteriormente las necesidades de los Estados miembros que hayan agotado sus cuotas iniciales, así como las necesidades que pudieran manifestarse en los demás Estados miembros ; que, para garantizar a los importadores de cada Estado miembro una cierta seguridad, resulta oportuno fijar la primera parte de los contingentes comunitarios en un nivel que, en este caso, podría situarse en el 60 % o en el 80 % de cada volumen contingentario ;

Considerando que las cuotas iniciales de los Estados miembros pueden agotarse con mayor o menor rapidez ; que, para tener en cuenta tal hecho y evitar toda discontinuidad, es importante que el Estado miembro que haya utilizado casi en su totalidad una de sus cuotas iniciales haga uso de una cuota complementaria de la reserva correspondiente ; que cada Estado miembro debe hacer uso de estas cuotas cuando haya utilizado casi completamente cada una de sus cuotas complementarias, y ello tantas veces como la permita la reserva ; que las cuotas iniciales y complementarias deben ser válidas hasta finalizar el período contingentario ; que este modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual, en particular, debe poder seguir el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros ;

Considerando que, cuando en un Estado miembro exista un remanente significativo de una de las cuotas iniciales, en una fecha determinada del período contingentario, es indispensable que dicho Estado devuelva a la reserva correspondiente un porcentaje significativo de dicho remanente, con objeto de evitar que una parte de alguno de los contingentes comunitarios quede sin utilizar en un Estado miembro, cuando podría utilizarse en otro ;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica Benelux, las operaciones relativas a la gestión de las cuotas asignadas a la misma pueden ser efectuadas por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Quedan suspendidos, del 1 de enero al 31 de diciembre de 1987, los derechos del arancel aduanero común para los productos mencionados a continuación originarios de Suecia, en los niveles y en el límite de los contingentes arancelarios comunitarios indicados para cada uno de ellos :

Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Volúmenes contigentarios (en toneladas)	Dereche del contigente (en %)
	03.01	Pescados frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados :		
		B. de mar :		
		I. enteros, descabezados o troceados :		
		h) Bacalados (*Gadus morhua, Boreogadus saida, Gadus ogac*) :		
		1. frescos o refrigerados		
09.0601		ij) Carboneros (*Pollachius virens*) :	3 500	0
		1. frescos o refrigerados		
		k) Eglefinos (*Melanogrammus æglefinus*) :		
		1. frescos o refrigerados		
		II. Filetes :		
09.0603		ex a) frescos o refrigerados :		
		— de bacalados	1 500	0
	16.04	Preparados y conservas de pescado, incluidos el caviar y sus sucedáneos :		
		A. Caviar y sus sucedáneos :		
09.0605		II. los demás	60	0
		C. Arenques :		
09.0607		II. los demás	250	0
		G. Los demás :		
09.0609		II. los demás	200	0
	16.05	Crustáceos y moluscos preparados o conservados :		
		ex B. Los demás :		
09.0611		— langostinos, gambas, carabineros, quisquillas y camarones, pelados o congelados, con exclusión de la quisquillas spp.	120	7,5

2. En el marco de los contingentes arancelarios contemplados en el apartado 1, el Reino de España y la República de Portugal aplicarán los derechos que se indican en el siguiente cuadro :

(en %)

Número del arancel aduanero común	España	Portugal
03.01 B I h) 1	0	0
03.01 B I ij) 1	0	0
03.01 B I k) 1	0	0
ex 03.01 B II a	0	0
16.04 A II	10,4	22,5
16.04 C II	10,4	22,5
16.04 G II	10,4	22,5
ex 16.05 B	6,5	24,4

3. Las importaciones de dichos productos únicamente se beneficiarán de los contingentes contemplados en el apartado 1 cuando el precio franco frontera que los Estados miembros establezcan de conformidad con el artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3796/81 [1] sea, al menos, igual al precio de referencia que la Comunidad eventualmente establezca, en su caso, para los productos o categorías de productos considerados.

4. Será de aplicación el Protocolo relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa, anejo al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Suecia.

Artículo 2

1. Los contingentes arancelarios contemplados en el apartado 1 del artículo 1 se dividirán en dos partes.

2. La primera parte de cada contingente se repartirá entre determinados Estados miembros ; las cuotas, que serán válidas hasta el 31 de diciembre de 1987 salvo lo dispuesto en el artículo 5, ascienden a las cantidades siguientes :

[1] DO nº L 379 de 31. 12. 81, p. 1.

(en toneladas)

Estados miembros	03.01 B I h) 1 03.01 B I ij) 1 03.01 B I k) 1	ex 03.01 B II a)	16.04 A II	16.04 C II	16.04 G II	ex 16.05 B
Benelux	8	19	—	7	64	—
Dinamarca	1 767	190	1	52	63	11
Alemania	12	115	18	126	27	12
Grecia	—	—	10	—	1	1
España	252	838	2	5	1	1
Francia	24	38	16	1	1	30
Italia	1	—	—	—	—	35
Portugal	2	—	—	—	—	2
Reino Unido	34	—	1	9	4	4
	2 100	1 200	48	200	160	96

3. La segunda parte de cada contingente será respectivamente :

— para las subpartidas 03.01 B I h) 1, 03.01 B I ij) 1 y 03.01 B I k) 1 : 1 400 toneladas,

— para las subpartidas ex 03.01 B II a) : 300 toneladas,

— para las subpartidas ex 16.04 A II : 12 toneladas,

— para las subpartidas ex 16.04 C II : 50 toneladas,

— para las subpartidas ex 16.04 G II : 40 toneladas y,

— para las subpartidas ex 16.05 B : 24 toneladas,

y constituirá la reserva correspondiente.

4. Cuando un importador señale importaciones inminentes de los productos en cuestión en un Estado miembro que no participe en el reparto inicial y pida beneficiarse del contingente, el Estado miembro interesado, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que lo permita el saldo disponible de la reserva, hará uso de una cantidad correspondiente a sus necesidades.

Artículo 3

1. Cuando una de las cuotas iniciales de un Estado miembro, tal como han quedado fijadas en el apartado 2 del artículo 2 o esta misma cuota menos la fracción devuelta a la reserva correspondiente, en caso de aplicación del artículo 5, se utilizare hasta el 90 % o más, dicho Estado miembro, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que el volumen de la reserva lo permita, hará uso sin demora de una segunda cuota igual al 10 % de su cuota inicial, redondeada en su caso a la unidad superior.

2. Cuando un Estado miembro, agotada una de sus cuotas iniciales, utilizare la segunda cuota hasta el 90 %, o más, dicho Estado miembro hará uso, en las condiciones indicadas en el apartado 1 y en la medida en que el montante de su reserva lo permita, de una tercera cuota igual al 5 % de su cuota inicial, redondeada en su caso a la unidad superior.

3. Cuando un Estado miembro, agotada su segunda cuota, utilizare la tercera cuota hasta el 90 % o más, dicho Estado miembro hará uso, en las condiciones indicadas en el apartado 1, de una cuarta cuota igual a la tercera.

Dicho procedimiento se aplicará hasta el agotamiento de cada reserva.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán hacer uso de cuotas inferiores a las fijadas en los citados apartados si existen razones para pensar que éstas no se agotarán. Informarán a la Comisión de los motivos que les hayan determinado a aplicar el presente apartado.

Artículo 4

Cada cuota complementaria utilizada en aplicación del artículo 3 será válida hasta el 31 de diciembre de 1987.

Artículo 5

Los Estados miembros devolverán a la reserva, a más tardar el 1 de octubre de 1987, la fracción no utilizada de su cuota inicial que, en la fecha del 15 de septiembre de 1987, exceda del 20 % del volumen inicial. Podrán devolver una cantidad mayor si existen razones para pensar que no se utilizará.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 1 de octubre de 1987, el total de las importaciones de los productos considerados realizadas hasta el 15 de septiembre de 1987, asignadas a los contingentes comunitarios, así como, en su caso, la fracción de cada cuota inicial que devuelvan a cada reserva.

Artículo 6

La Comisión contabilizará los volúmenes de las cuotas abiertas por los Estados miembros con arreglo a los artículos 2 y 3 e informará a cada uno de ellos, a medida que reciba las notificaciones del estado de agotamiento de las reservas.

Informará a los Estados miembros, a más tardar el 5 de octubre de 1987, del estado de cada reserva después de las devoluciones efectuadas en aplicación del artículo 5.

Velará por que el uso de la cuota que agota una reserva se limite al remanente disponible y, a tal fin, precisará su volumen al Estado miembro que proceda a este último uso de la reserva.

Artículo 7

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones adecuadas para que la apertura de las cuotas complementarias que hayan utilizado en aplicación del artículo 3 puedan asignarse, de manera continua, sobre la correspondiente parte acumulada de los contingentes arancelarios comunitarios.

2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores de los productos en cuestión el libre acceso a las cuotas que les sean atribuidas.

3. Los Estados miembros asignarán a su cuota las importaciones del producto en cuestión a medida que éste se presente en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

4. El estado de agotamiento de las cuotas de los Estados miembros se comprobará basándose en las importaciones de los productos en cuestión, originarios de Suecia y presentadas en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

Artículo 8

A instancia de la Comisión, los Estados miembros le informarán de las importaciones de los productos en cuestión efectivamente asignadas sobre sus cuotas.

Artículo 9

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

N. LAWSON